Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022)

# ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 680014105002-2022-00323-00
ACCIONANTE: ALEXANDER HERRERA PIÑERES identificado con C.C 91.355.036
ACCIONADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA
VINCULADA: CEMENTERIO CATOLICO ARQUIDIOCESANO DE BUCARAMANGA y BANCO CAJA SOCIAL
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

## 1. ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda respecto a la **Acción de Tutela** instaurada por el señor **ALEXANDER HERRERA PIÑERES** identificado con C.C 91.355.036, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA** y las vinculadas **CEMENTERIO CATOLICO ARQUIDIOCESANO DE BUCARAMANGA** y **BANCO CAJA SOCIAL,** por considerar vulnerados su derecho fundamental al mínimo vital, al trabajo y a la igualdad.

## 2. HECHOS

Manifestó la apoderada judicial que la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, adelanta en contra de su mandante el señor ALEXANDER HERRERA PIÑERES, proceso de cobro coactivo, bajo el radicado N° 358372 en relación con el comparendo número 027464359 del 21 de noviembre de 2020.

Señaló que la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASNPORTE DE BUCARAMANGA, decretó medidas cautelares en contra de mi representado, las cuales produjeron efecto en la cuenta Bancaria de Nomina del Banco CAJA SOCIAL, número 24074666267 con fecha de apertura del 24 de junio de 2017, del señor ALEXANDER HERRERA PIÑERES.

Manifestó que su prohijado labora en el CEMENTERIO CATOLICO ARQUIDIOCESANO DE BUCARAMANGA, desempeñando el cargo de sepulturero y el cementerio le consigna el salario a la cuenta Bancaria antes referida.

Indicó que, en el mes de febrero de la presente anualidad, su prohijado se acercó al cajero del BANCO CAJA SOCIAL, para realizar el retiro de su salario, y el cajero le arrojaba error, motivo por el cual ingresó a las instalaciones de la entidad financiera y expuso la situación, a lo cual la persona que lo atendió le informó que la cuenta se encontraba embargada por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASNPORTE DE BUCARAMANGA.

Señaló que ante la situación manifestada su mandante le explicó a la persona del Banco que tenía compromisos por pagar, y compromisos que no esperan cuando se tienen hijos menores, toda vez que es padre de tres menores los cuales dependen económicamente, única y exclusivamente de él, por lo tanto se opuso a la medida de embargo aplicada a su cuenta bancaria, pues los dineros depositados en su cuenta corresponden única y exclusivamente a la contraprestación que recibe por el trabajo que realiza.

Manifestó que ante la negativa de entregarle el dinero que le había sido consignado, por concepto de su salario, el señor Alex tomó la decisión de enviar un derecho de petición tanto a la entidad Bancaria como a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, ya que se le estaba causando una afectación a su mínimo vital, además vulneración al derecho laboral y al Derecho de Igualdad, pero la entidad bancaria se negó a recibir la petición que mi prohijado pretendía impetrar, DERECHO DE PETICIÓN fue radicado el 31 de marzo de 2022.

Informó que BANCO CAJA SOCIAL obtuvo respuesta por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASNPORTE DE BUCARAMANGA, el día 06 de abril del 2022, en esta respuesta manifestó que no eran ellos quienes aplicaban la medida cautelar, que esa obligación es de la entidad bancaria, quienes conocen claramente el tipo de producto que tiene la persona, y son ellos quienes deben dar aplicación a lo estipulado en la Ley y en las circulares de la Superintendencia con referencia a los montos inembargables, además, también invitó a su poderdante acercarse a ellos para llegar a acuerdos en cuanto a lo adeudado.

Indicó que el día 05 de marzo de 2022, su poderdante en busca de llegar a acuerdos con la entidad SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, se dirigió hasta su dirección administrativa y allí al ser atendido realizó una propuesta de acuerdo de pago acorde a su capacidad económica, para lo cual ofreció la suma de doscientos mil pesos ($200.000), mensuales, suma que no fue aceptada por quien le atendió y por el contrario le manifestó que el acuerdo mínimo para ellos aceptarlo es de setecientos mil pesos m/cte. mensuales ($700.000), suma imposible de aceptar, Esto por cuanto en primera medida el señor ALEXANDER HERRERA PIÑERES, devenga de salario: el salario mínimo legal Vigente, como se puede probar con los desprendibles de nómina, además, es padre de tres menores quienes dependen económicamente de él, por lo tanto, es el con su salario quien brinda al hogar un techo, ya que paga arriendo, alimentación, vestuario, y los gastos de educación.

## 3. PETICIÓN

El accionante solicitó tutelar los derechos fundamentales invocados ordenar a la accionadas:

*"PRIMERA: Solicito Ordenar al Gerente de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, y al Gerente del BANCO CAJA SOCIAL, o quien haga sus veces para que procedan en forma inmediata a:*

*Que el Banco Caja Social, de aplicabilidad a la norma Vigente y genere embargo en la cuenta de mi cliente única y exclusivamente de la quinta parte que exceda del salario Mínimo Legal Vigente. Toda vez que a la fecha la cuenta se encuentra embargada en su totalidad y el cementerio central no le puede consignar sus salarios.*

*Que la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, acepte la propuesta realizada por mi mandante, o en su efecto que realice una propuesta acorde a los ingresos que percibe mi prohijado, en aras de que no se le vulneren sus derechos fundamentales, los cuales por ende causarían afectación a su núcleo familiar.*

*TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL, DERECHO AL TRABAJO y DERECHO A LA IGUALDAD, en consecuencia, ordenar a los Accionados secretaria de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, que dentro de las 48 horas siguientes acepten la oferta de mi mandante, y Al Banco Caja Social, que, de aplicabilidad de la Norma Vigente.*

1. *Ordenar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA y BANCO CAJA SOCIAL, que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación*

*del fallo de tutela o de la medida provisional que decrete el despacho, procedan a garantizar el cumplimiento de la misma*

*2. Una vez se profiera sentencia o decisión de adopción de medida provisional en mi favor, solicito se ordene a la accionada remitir al despacho copia de los documentos con las formalidades de ley con las cuales acredite el cumplimiento de lo ordenado en el fallo, so pena de iniciar en contra de ellos el correspondiente incidente de desacato y la imposición de sanciones de ley".*

## 4. ACTUACION JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2022, corriéndose traslado a las accionadas a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronunciaran al respecto.

Contestación de las accionadas.

DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, allegó contestación al requerimiento y en su lugar se opuso a todas las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que no se configura ninguna vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Señaló que desconoce si los dineros bloqueados son productos de las mesadas mensuales que por su salario este recibiendo el accionante o si son dineros ajenos a la mensualidad.

Indicó que ha proferido los embargos correspondientes oficiando a las entidades financieras para que estas actúen de conformidad con la ley y las circulares de la Superintendencia Bancaria.

Por último, manifestó que si el accionante no se encuentra conforme con los actos administrativos proferidos, puede acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa mediante el ejercicio de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en busca de tramitar la pretensión que es objeto de esta tutela.

BANCO CAJA SOCIAL, atendió el requerimiento y en su lugar manifestó que el Banco Caja Social acató una orden de embargo, y que al ser una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, debe cumplir con un deber de colaboración con la justicia el cual le impone dar cumplimiento de manera inmediata a las órdenes de embargo recibidas sobre los bienes de sus clientes so pena de ser sancionados por desacato a la autoridad judicial o administrativa,

pues actúan como meros ejecutores de la orden proferida. Dicho deber implica que no sea posible "controvertir u oponerse a su cumplimiento, como en el caso de las órdenes de embargo que pueden afectar incluso recursos o dineros inembargables"

Indicó que el Banco ha realizado 2 depósitos judiciales a favor del proceso y la medida cautelar de embargo en contra del señor ALEXANDER HERRERA PIÑERES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.355.036 está registrada hasta por el límite de $42.496.554

Po último, manifestó que Banco Caja Social no ha recibido oficio de desembargo por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga y solicito su desvinculación de la presente acción de tutela.

CEMENTERIO CATOLICO ARQUIDIOCESANO DE BUCARAMANGA, informó la cuenta bancaria a la cual le consigna el salario al señor Alexander Herrera Piñeres.

## 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### COMPETENCIA

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, éste Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017 y el articulo 1 Decreto 333 de 2021.

### DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

### DE LA LEGITIMACIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA y las vinculadas CEMENTERIO CATOLICO ARQUIDIOCESANO DE BUCARAMANGA y BANCO CAJA SOCIAL frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el articulo 1 Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla.

DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

En el presente caso concurre el señor ALEXANDER HERRERA PIÑERES, a través de apoderada judicial, solicitando la defensa de su derecho fundamental al mínimo vital, al trabajo y a la igualdad, lo que deja en evidencia que se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse interpuesto este mecanismo constitucional por la directamente afectada.

DE LA LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La parte pasiva en el presente trámite se trata de SALUD TOTAL EPS y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, de manera tal que al ser las mismas entidades responsables de la prestación y garantía de los servicios de salud son las legitimadas por pasiva para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

INMEDIATEZ

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *"en todo momento y lugar"*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que "*La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se*

*interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros*"[1].

SUBSIDIARIEDAD

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

*"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional."*[2]

CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y SUS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD.

*La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha señalado que el respeto a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario,[3] que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se*

*requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*[4]

*La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.*[5] *De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.*[6] *Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador,*[7] *y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes*[8] *en los procesos judiciales.*[9]

*Sin embargo, esta Corporación también lo ha considerado como un mecanismo procesal supletorio de los mecanismos ordinarios, frente a la inidoneidad e ineficacia del mecanismo ordinario de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo tutelar transitorio*[10]*.*

*Es por ello que se ha señalado que, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela,*[11] *porque como se dijo, el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.*[12] *En ese orden de ideas, si el juez constitucional constata que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, - al no asegurar, por ejemplo, la eficacia necesaria para su defensa real -, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en al sentencia T-580 de 2006*[13] *se indicó:*

*"La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos*[14]*: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.*[15] *El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente*

*preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente."*

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTEN MECANISMOS ORDINARIOS DE PROTECCIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA (SENTENCIAS T-690 DE 2014, T-915 DE 2014 Y T-330 DE 2015, ENTRE OTRAS).

La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional; esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que nos rige, existen procedimientos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida.

No obstante, se ha reconocido que existen ciertos eventos en los que, a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales del actor, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la *litis* planteada; hipótesis dentro de las que se encuentran inmersas las situaciones en las cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, evento en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a proferir una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.

Sobre el primero de los eventos anteriormente mencionados, esta Corporación indicó en Sentencia SU-772 de 2014, que para determinar la idoneidad del mecanismo ordinario es necesario que el juez constitucional valore:

"*i) que el tiempo de trámite no sea desproporcionado frente a las consecuencias de la decisión (…); ii) que las exigencias procesales no sean excesivas, dada la situación en que se encuentra el afectado (…); iii) que el remedio que puede ordenar el juez no sea adecuado para satisfacer el derecho de que se trate, por ejemplo, cuando el juez no pueda ordenar medidas de restablecimiento del derecho; y iv) cuando el otro mecanismo no permita atender las particularidades de los sujetos, como cuando la resolución del problema (…) dependa estrictamente de criterios legales ajenos a las condiciones particulares y especiales de vulnerabilidad en que se encuentre una persona.*"

Por ello, se ha considerado que no basta con verificar la existencia formal de mecanismos ordinarios de protección, sino que se debe valorar en el caso en concreto la idoneidad y eficacia con que estos pueden permitir superar la situación puesta en conocimiento del juez constitucional.

Respecto del segundo de ellos, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda tildarse de irremediable. Entre ellos se encuentran: que **(i)** se esté ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; **(ii)** de ocurrir, no existiría forma de repararlo, esto es, que resulta **irreparable**; **(iii)** debe ser **grave** y que, por tanto, conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; **(iv)** se requieran medidas **urgentes** para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y **(v)** las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.[16]

En consecuencia, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que, en estos dos eventos, en los que las circunstancias particulares del caso constituyen un factor determinante, es posible que la acción de tutela pase a otorgar directamente el amparo pretendido, ya sea de manera transitoria o definitiva, a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección a los que sea posible acudir.

## 6. CASO EN CONCRETO

El accionante acude a la presente acción constitucional en aras de obtener la garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo y a la igualdad, que estima han sido vulnerados con ocasión a la medida cautelar de embargo decretada por parte de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA dentro del proceso coactivo No. 358372 que se adelanta en su contra.

Siendo así, una vez analizadas las pretensiones, los hechos y el material probatorio que se encuentra en el expediente, considera el Despacho que la presente acción de tutela es improcedente por inobservancia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, el accionante cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz para satisfacer sus pretensiones en la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto en el presente tramite no se halla probada alguna circunstancia que implique el riesgo de un perjuicio irremediable

Así mismo, encuentra el despacho que el accionante no interpuso la acción de tutela dentro de un término razonable a partir de la ocurrencia de los hechos que daban lugar a la violación de los derechos invocados, puesto que ya han trascurrido más de 4 meses entre la fecha en que se realizó el primer debito de dinero de su cuenta de nómina y el ejercicio de la presente acción de tutela, término demasiado amplio que desestructura el principio de inmediatez, según el cual la acción de tutela debe interponerse dentro de un término estrecho desde el momento en que viene presentándose la vulneración o el riesgo contra sus derechos, para así poder colegir que en el caso existe una grave afectación que pueda generar un perjuicio irremediable y haga necesaria la intervención excepcional del juez constitucional mediante un fallo de tutela.

Con base en lo anterior, se denegara la prosperidad de las pretensiones incoadas por el recurrente, declarando la improcedencia de la Acción de Tutela por incumplimiento del requisito de inmediatez y existencia de otras vías, que resultan más idóneas para dar solución al asunto, lo que conlleva la necesidad de un estudio a fondo del caso a través de un proceso en el cual se recaude el material probatorio pertinente que conlleve a una decisión justa, previo agotamiento de las etapas procesales pertinentes. Lo anterior bajo el entendido que existen unas instancias judiciales ordinarias para dirimir este tipo de controversias, las cuales no pueden desconocerse con los mecanismos constituciones de protección de los derechos fundamentales, como es el caso de la acción de tutela, sin embargo, no se cumplen los presupuestos para la protección de los mismos y la procedencia del amparo solicitado.

Por tanto, el JUZGADO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley, actuando como Juez Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela incoada por ALEXANDER HERRERA PIÑERES identificado con C.C 91.355.036, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese y Comuníquese a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

**Firmado Por:**
**Cristian Alexander Garzon Diaz**
**Juez**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Laborales 02**
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb697ce999d1ccc355761f47628b70d67ea72c5ae0c5c29247350b5bd1b8a227**
Documento generado en 19/09/2022 04:27:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**